



**ACUERDO N° 45.** En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los Señores Vocales **Doctores OSCAR E. MASSEI** y **MARIA SOLEDAD GENNARI**, con la intervención de la Secretaria titular de la Secretaría de Demandas Originarias, **Dra. LUISA A. BERMUDEZ**, en los autos caratulados: **"VACA ALBERTO ALEJANDRO C/ PROVINCIA DEL NEUQUEN S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"**, **EXPTE. N° OPAÑQ1 6541/2016**, venidos en apelación, y conforme al orden de votación oportunamente fijado, el **Doctor OSCAR E. MASSEI** dijo: **I.-** A fs. 221/224 la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Sr. Juez Procesal Administrativo N° 1 de la Ciudad de Neuquén, de fs. 213/218, en cuanto hace lugar parcialmente a la demanda iniciada por el Sr. Alberto Alejandro Vaca y la condena a hacer efectivo el pago compensatorio de la licencia extraordinaria reglamentada en el artículo 33 del RRLP a favor del actor, distribuyendo las costas en un 50% a cada parte.

Se agravia en cuanto entiende que el pronunciamiento apelado hace una errónea aplicación de la norma aplicable e interpreta el articulado (art. 105 inc. e) de la Ley N° 715) alejado de lo que dispone su reglamentación (art. 33 del RRLP).

Señala que la redacción del art. 33 de la RRLP es clara cuando dispone que la licencia extraordinaria puede ser compensada una vez producido el cese de la relación laboral, salvo el caso de destitución o renuncia, en que no procederá compensación alguna; agrega que, como el actor fue cesanteado, se aplica al caso la exclusión del beneficio.

Argumenta que ninguna de las partes puso en discusión que la licencia fue acordada, pero para ser abonada estaba sujeta a lo que dispone la última parte del art. 33 del RRLP.



Tacha de arbitraria la decisión en tanto se basa en una interpretación personal del Magistrado, sin respaldo normativo.

Insiste en que, dado que el pago de la licencia extraordinaria estaba supeditado a que el actor no fuera cesanteado ni exonerado o que no renunciara a su cargo, al haber sido el actor destituido, tornó aplicable la última parte del art. 33 del RRLP y por tanto no podía ser acreedor del pago de la licencia, que estaba sujeta a una condición resolutoria que se hizo efectiva con la cesantía.

Refiere que el pronunciamiento dictado no puede ser convalidado ya que convertiría en letra muerta la última parte del art. 33 del RRLP.

En definitiva, postula que la sentencia apelada resulta infundada y arbitraria en la medida que no está motivada en la Ley Aplicable; y agrega que la misma importa una intromisión del Poder Judicial en las potestades de otro poder del Estado, afectando la división de poderes ya que modifica en los hechos lo establecido en una reglamentación.

En cuanto a la imposición de costas, por considerar que la acción debe ser rechazada en su totalidad, considera que deben imponerse al actor perdidoso.

**II.-** Corrido el pertinente traslado de los agravios, a fs. 227 la actora contesta.

Expresa que los agravios no contienen la crítica razonada y concreta que exige el art. 265 del CPCyC, ya que solo demuestra una mera disconformidad.

Reproduce la motivación de la sentencia con respecto a la cuestión debatida y postula que la misma se ajusta a derecho, que no es arbitraria y que realiza un profundo análisis de la normativa policial.

Resalta que en ninguna parte de la normativa específica se establece que la situación de retiro pueda quedar supeditada a una condición, sino que en todo caso debió



procederse conforme el artículo 6 de la Ley N° 1131. Apunta que no clarifica esa cuestión el Decreto N° 2044/11.

Sostiene que es evidente que el actor cumplió con los requisitos para la obtención del retiro voluntario y también con los necesarios para la licencia extraordinaria (20 años de servicios policiales), y la solicitó oportunamente, por lo cual, resulta procedente el pago compensatorio.

En subsidio, mantiene el planteo de inconstitucionalidad del artículo 33 del RRLP, en tanto no fue tratado por el *A quo* porque accedió a la pretensión actoral por otros motivos.

**III.-** A fs. 235/237 se expide el Sr. Fiscal General quien desde el punto de vista formal, entiende que la apelación debe ser admitida por haber sido interpuesta en término por parte legitimada.

En cuanto a la fundabilidad del recurso, y en lo que ha sido materia de agravio, considera que asiste razón a la apelante.

Repasa los términos del Decreto 2044/11 y señala que al actor no se le otorgó sin más el pase a retiro voluntario sino que se lo supeditó a lo que pudiere resolverse en sede judicial o administrativa, habiéndose hecho expresa alusión de tal circunstancia tanto en su motivación como en el trámite previo.

Expresa que, como postula la recurrente, la interpretación y aplicación del artículo 33 del RRLP por parte del *A quo* ha sido contraria a su texto y finalidad.

Agrega que para que procediera la compensación dineraria de la licencia extraordinaria no gozada debía producirse "el cese de la relación laboral, salvo el caso de destitución o renuncia, en que no procederá compensación alguna" (artículo 33 in fine del RRLP, según Decreto N° 1826/2007).



Señala que mediante el Decreto N° 2044/11 no se produjo el cese definitivo de la relación laboral, sino que se encuadró la situación de revista de los agentes que ya habían agotado las licencias ordinarias sin que se hubiera terminado de definir su responsabilidad disciplinaria y/o penal, a cuya resolución quedó expresamente supeditado el retiro voluntario.

Por ello, postula que el cese de la relación laboral finalmente tuvo lugar por la cesantía dispuesta mediante Decreto N° 1099/12, lo que tornó aplicable la excepción estipulada en el artículo 33 del RRLP, que hizo improcedente el pago compensatorio.

Manifiesta que la finalidad de la norma es la reglamentación de una licencia extraordinaria para que sea gozada en especie; en su defecto, de ser compensada con una suma dineraria al cese, ello se encuentra sujeto a condiciones específicas que no se cumplieron en el caso del suboficial Vaca.

Zanjada de ese modo la cuestión, considera necesario examinar el planteo subsidiario de inconstitucionalidad; dice que básicamente éste se fundamenta en un pretendido exceso en la potestad reglamentaria del artículo 105, inciso e), de la Ley N° 715.

Señala que la mención que hace esa norma de jerarquía legal es muy escueta y se limita a establecer que durante el goce en especie de esa licencia el personal revista en situación de servicio efectivo, pero nada dice la norma sobre un derecho al pago compensatorio.

Refiere que no advierte una colisión entre lo estipulado en el inciso e) del artículo 105 de la Ley N° 715 y el reconocimiento por vía reglamentaria de la posibilidad de acceder a una compensación dineraria sustitutiva de la debida en especie.

Por tanto, y dado que la compensación en dinero no está prevista en la Ley N° 715, no advierte limitaciones a que



ese derecho sea reconocido por el reglamento; tampoco que ese reconocimiento esté sujeto a alguna condición, tal la prevista en el artículo 33 in fine del RRLP.

Por ello, siendo que la declaración de inconstitucionalidad es la *última ratio* y existiendo una interpretación que concilia la vigencia de ambas normas, concluye que el planteo debe ser rechazado.

**IV.-** Corresponde a este Cuerpo -como condición necesaria previa a ingresar a la consideración de los argumentos introducidos como hipotético agravio- la verificación ordenada de la eventual concurrencia de los recaudos y exigencias impuestas por las fuentes de regulación del recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia.

**a.** Se impone dejar sentado que, en cumplimiento del art. 7 Ley N° 2979, se ha dado cuenta oportuna de la recepción de las actuaciones, con debida notificación a las partes (art. 7 párrafo 1° Ley N° 2979).

**b.** Las partes no han planteado medidas de prueba que puedan ser consideradas en esta instancia (cfr. arts. 6 y 8 Ley N° 2979, y art. 260 inc. 2, 3, 4 y 5 CPCyC).

**c.** En los términos de los arts. 6 párrafo final Ley N° 2979 y 4 inciso "a" Ley N° 1305 -texto Ley N° 2979- esta Sala Procesal Administrativa resulta competente para entender en el presente recurso de apelación contra sentencia definitiva de primera instancia.

**d.** Realizada la verificación de la forma de concesión del recurso de apelación (cfr. art. 276 CPCyC), no se advierten defectos ni fundamentos para revisar lo decidido en la instancia de grado, en la oportunidad del art. 6 Ley N° 2979.

Por otra parte, corresponde precisar que la competencia de esta Alzada se encuentra limitada a los temas sometidos a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271



del C.P.C. y C.), que hayan sido oportunamente propuestos a la decisión del inferior (art. 277 del C.P.C. y C.).

Asimismo, es necesario señalar que los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todos sus agravios, sino sólo a aquellos que son conducentes para la resolución de la cuestión de fondo (cfr. fallos 305:1886; 303:1700, entre otros).

En ese marco corresponde analizar el recurso de autos.

**V.-** Repasados los planteos de la recurrente, para un mejor abordaje de la cuestión a decidir, se examinarán los argumentos del decisorio que motivan el agravio, desarrollados en el considerando III de la sentencia.

Allí, el Juez de grado repasa el encuadre legal de la licencia establecida en el art. 105 inc. e) de la Ley N° 715 y en el art. 33 del RRLP aprobado por Decreto N° 1826/2007; del análisis extrae que para gozar de la misma no se exige otra cosa más que 20 años de servicio, por lo que quien cumpla con tal antigüedad tendrá derecho a solicitar la licencia de tres meses continuos.

Expresa que en este caso el actor cumplió con los 20 años de antigüedad y que la licencia le fue acordada en el año 2008, mediante Resolución N° 276/08.

Analiza si el actor pudo acceder al pago de tal licencia por encontrarse en situación de retiro voluntario, para lo cual, examina el Decreto N° 2044/11 que dispuso el pase a retiro.

Repara en que la limitación de servicios y el pase a retiro se supeditó a lo que se resolviera en sede judicial y administrativa, dado que los destinatarios del acto -entre los que se encontraba el actor- se encontraban disciplinariamente comprometidos.

Con respecto al pago de la licencia, señala que cuando el señor Vaca volvió a solicitar su pago, desde la



Administración se le contestó que ese pago estaba supeditado, por el Decreto N° 2044/11, a lo que se resolviera en sede administrativa o judicial respecto a su situación disciplinaria -por lo previsto en la última parte del art. 33, que excluye tal compensación en caso de cese por cesantía o renuncia-.

Expresa que cuando el Decreto N° 2044/11 supeditó el retiro a las resultas de las causas administrativas y judiciales de los interesados, refería a que en caso de disponerse una sanción expulsiva, el cese se encuadraría en dicha causal y no en un retiro voluntario, por efecto de lo establecido en el art. 23 del RRD. P.

Refiere que se trató de una especie de condición resolutoria a la que se supeditó el retiro voluntario concedido.

Sin embargo, dice, tal decreto no refería a la licencia extraordinaria del actor -ni podía hacerlo- porque el accionante había adquirido el derecho a la licencia mediante la Resolución N° 276, en el año 2008, y luego solicitó su pago cuando le fue concedido el retiro voluntario por Decreto N° 2044/11.

Entiende que, en dichas condiciones, no resultaba de aplicación la última parte del art. 33 del RRLP, en tanto el derecho a la licencia extraordinaria y a su pago en dinero ya había sido adquirido por el actor.

Expresa que si bien el art. 6 de la Ley N° 1131 habilita al Jefe de Policía a suspender todo trámite de retiro voluntario u obligatorio para el personal cuya situación estuviere comprometida en sumarios administrativos, ello nada modifica pues, insiste, la licencia ya había sido concedida y el agente ya se encontraba en condición de cese por el retiro voluntario.

Por tales razones consideró que los actos administrativos que denegaron el pago de la licencia



extraordinaria por antigüedad al actor resultan inválidos por ser contrarios a las disposiciones legales del caso.

Sintetiza su posición alegando que el resultado de las causas administrativas y judiciales no podían trastocar la licencia extraordinaria por antigüedad (que había adquirido desde su concesión expresa en el año 2008 y por haber estado en situación de retiro desde 2011 y antes de la cesantía).

Por ello, condena a la accionada a hacer efectivo el pago compensatorio de la licencia extraordinaria reglamentada en el art. 33 de la RRLP.

**VI.-** Examinados tales argumentos a la luz de lo que ha sido materia de recurso en esta Alzada, se advierte que el planteo de la recurrente merece atendibilidad. Veamos.

**VI.1.-** La Ley N° 715, en su artículo 32, establece como derechos esenciales, para el personal policial en actividad: inc. k) El uso de una licencia anual ordinaria y de las que le correspondieren por enfermedad y/o causas extraordinarias o excepcionales, previstas en la reglamentación correspondiente y conforme a sus prescripciones.

Luego, cuando establece el "Régimen de *licencias policiales*", indica en el art. 95 que las licencias policiales se ajustarán a las normas modales y temporales que determine el Reglamento del Régimen de Licencias Policiales (RRLP).

Posteriormente, se definen las "licencias": la "anual" (art. 99); las "especiales" (art. 100); las "extraordinarias" (art. 101); las "excepcionales" (art. 102).

Recién en el capítulo siguiente (VIII), cuando se refiere a las "**situaciones de revista**", se alude concretamente a la licencia aquí involucrada.

Así, establece -en el art. 103- que el personal policial de todos los Cuerpos puede hallarse en situación de a) **actividad** o b) **de retiro**.



El art. 104, indica que el personal en "actividad" puede hallarse en a) **servicio efectivo**, b) **disponibilidad**, c) **pasiva**.

Y, el art. 105 inc. e) prevé que "**revistará en servicio efectivo**" *"el personal con licencia extraordinaria hasta tres meses concedida por el Poder Ejecutivo de la Provincia, a solicitud del interesado que hubiera cumplido más de veinte años de servicios simples. Esta licencia se otorgará sólo una vez en la carrera policial del personal superior y subalterno"*.

Hasta aquí entonces, puede extraerse una primera premisa:

La licencia por "antigüedad" es una "licencia extraordinaria" [tan así que debe ser concedida por el Poder Ejecutivo, y por única vez]; luego, desde que está contemplada expresamente dentro del capítulo atinente a la "situación de revista" del personal policial, concretamente, del personal "en actividad" [y para establecer que quién esté gozando de ella se encontrará en situación de "servicio efectivo"], todo permite inferir que la finalidad del beneficio es que sea "gozado" mientras se está en "actividad".

Ergo, poniendo las cosas en su lugar, no se requiere otra cosa que 20 años de servicios simples -tal como expresa la sentencia- para que el agente en actividad tenga derecho a solicitar la licencia, la que, de ser otorgada, debe ser "gozada".

Pero, no se deriva del otorgamiento de la licencia a los fines de su goce -que es el supuesto contemplado en la Ley desde el momento en que se refiere al personal en actividad- que ello conlleve, sin más, a la posibilidad de que ésta sea compensada en dinero en el caso de que no haya sido efectivamente gozada.



La Ley nada dice al respecto [precisamente en atención a que su finalidad es que sea gozada], sino que es la Reglamentación la que prevé tal supuesto.

En efecto, es el art. 33 del RRLP, el que establece bajo el título "antigüedad policial" que *"de conformidad a lo dispuesto en el art. 105 inc. e) de la Ley de Personal Policial, el personal que hubiere cumplido veinte años de servicios simples policiales, tendrá derecho a solicitar la licencia extraordinaria de tres meses continuos. La misma será otorgada por el Poder Ejecutivo de la Provincia, solo una vez en su carrera. **El beneficiario una vez concedida la licencia por el Poder Ejecutivo, podrá optar por usufructuarla en especie revistando en "servicio efectivo", o compensarla dinerariamente una vez producido el cese de la relación laboral, salvo el caso de destitución o renuncia en que no procederá compensación alguna"***.

Como puede observarse, partiendo de la finalidad del otorgamiento de la licencia en la disposición legal, que es su usufructo estando en servicio activo, la reglamentación recoge la posibilidad de que pueda compensarse en dinero al momento del cese pero no en todos los casos, sino en aquellos en que la causal del cese no obedezca a destitución o a renuncia.

**VI.2.-** Llegados a este punto, se centrará el análisis en lo que fue materia de agravio, esto es, que se ha efectuado una errónea aplicación de la norma aplicable, interpretando el art. 105 inc. e) de la Ley N° 715 con abstracción de lo dispuesto en la reglamentación (art. 33 del RRLP).

En esos términos afirma la apelante que, en el caso, habiendo sido el actor destituido por cesantía, se tornaba aplicable la última parte del art. 33 y, por lo tanto, no correspondía disponer el pago de la licencia extraordinaria; que, en la medida que la decisión apelada no



tiene apoyatura en la normativa aplicable, sino en una interpretación arbitraria de la misma, debe ser revocada.

Y, de cara a ese agravio, se advierte que asiste razón a la recurrente.

Es que, si la sentencia mantuvo incólume el acto mediante el cual se dispuso la destitución [Decreto N° 1099/12] entendiendo que la cesantía podía ser dispuesta incluso a quien se halle en condición de retiro [art. 23 RRD] -lo que implicaba validar lo dispuesto mediante el Decreto N° 2044/11-, ello marcaba el recorrido de análisis que debía efectuarse a la hora de resolver lo atinente a la compensación en dinero de la licencia extraordinaria.

La razón radica en que, de ese modo, la situación se ubicaba en el supuesto contemplado en la última parte de la reglamentación del art. 33.

No en vano la parte actora proponía en su demanda que era ilegítimo el Decreto N° 2044/11 en la medida que se le concedió el retiro voluntario *"supeditado a lo que pudiere resolverse en sede administrativa"*; incluso, nótese que en la contestación de los agravios vuelve a expresar que *"en ninguna parte de la normativa específica establece que la situación de retiro pueda estar sujeta a una condición"*.

Luego, desde que tal planteo no fue acogido por el Magistrado, puesto que no consideró que el Decreto N° 2044/11 que dispuso el retiro bajo condición fuera ilegítimo, es claro que, cumplida la condición [destitución] y manteniéndose inmodificable esa situación en la sentencia [ya que no se accedió a cambiarla, como había sido pretendido], la suerte de la pretensión tendiente a obtener la compensación en dinero de la licencia, estaba sellada.

Sin ánimo de abundar, el Juez en la sentencia, sostuvo que: *"debe entenderse que el Decreto N° 2044/11 en cuanto supeditó el retiro voluntario que concedía a las resultas de las causas administrativas y judiciales de los*



*interesados, refería a que en caso de disponerse en aquellas una sanción expulsiva, el cese de dichos agentes quedaría encuadrado en dicha causal y no en el retiro voluntario.*

*En efecto, ello no es otra cosa que la aplicación concreta del art. 23 del RRDP, en cuanto dispone que es procedente imponer sanción expulsiva a quienes se hallan en situación de retiro.*

*Es decir, se trató de una suerte de condición resolutoria a la que se supeditó el retiro voluntario concedido"*

Bajo esos argumentos, entonces, debería haberse considerado que, habiendo acontecido la condición resolutoria a la que se supeditó el retiro voluntario concedido **en el año 2011** [en los términos de la sentencia], esto es la destitución por cesantía, contrariamente a lo afirmado por el Juez, sí resultaba de aplicación la última parte del art. 33 del RRLP.

En pocas palabras, si la sentencia no encontró reparos en orden a la forma en que fue concedido el retiro voluntario -Decreto N° 2044/11-, es más, consideró que ello no era otra cosa que la aplicación concreta del art. 23 del RRDP; y, además, si dejó incólume el acto de destitución por cesantía [aspectos que han quedado firmes en esta instancia revisora], cabía concluir que los actos administrativos que denegaron el pago de la licencia extraordinaria por antigüedad al actor resultan válidos por haber sido emitidos de conformidad con las disposiciones normativas aplicables al caso.

Consecuentemente, los argumentos que se exponen en la sentencia -después de dejar sentado que era procedente imponer sanción expulsiva a quienes se encontraban en situación de retiro, validando el Decreto N° 2044/11- no traducen una derivación razonada de las normas aplicables.

Como se dijo anteriormente, el derecho a usufructuar de la licencia extraordinaria mientras se está en



actividad emerge de la Ley; pero no emerge de allí el mentado "derecho" a que ésta sea compensada en dinero.

Ese supuesto está previsto precisamente en la última parte del artículo 33 del Reglamento de Licencias y no nace sino hasta que se cumple de manera positiva la exigencia establecida en la norma, esto es el cese de la relación laboral sin mediar sanción expulsiva o renuncia al cargo.

De allí que no pueda válidamente afirmarse que, en este caso, el actor adquirió el derecho al cobro de la compensación económica de la licencia por el hecho que ésta se le haya concedido en el año 2008; va de suyo que, al momento que la solicitó y le fue concedida, se encontraba en actividad y su finalidad era que fuera gozada.

Pero, al momento en que solicitó su pago en dinero, la situación era otra y quedó alcanzada por la normativa que establece en qué casos no procede la compensación.

A todo evento, nótese que, incluso cuando el actor solicitó por primera vez el pago de la licencia, en el año 2011, además de que se encontraba en situación de retiro condicionado a lo que resultara de la causa administrativa disciplinaria, ya conocía que estaba en trámite su destitución.

En efecto, el Fallo 75/11 del Tribunal de Disciplina, mediante el cual se homologó el acuerdo al que se arribó con el actor -que declara su responsabilidad administrativa y solicita la sanción de destitución por cesantía- data del día 26/9/11 y el accionante fue notificado de la Resolución N° 1698/11 JP mediante la cual solicitó al Poder Ejecutivo la sanción de destitución con fecha 5/11/11.

Por ello, frente al primer pedido del actor de que le fuera pagada la licencia, ya se le hacía saber -mediante cédula de fecha 16/12/2011- que por estar tramitándose la destitución por cesantía, no correspondía acceder a la pretensión "atento lo establecido en el art. 33 en el último



*párrafo, del RRLP...*" (copia ilegible de cédula acompañada a fs. 11 de autos y cuyo original se encuentra agregado a fs. 33 del expediente 5500-022689/2014, agregado a la causa).

De modo que, en este caso, nada posibilitaría entender que no resulta de aplicación la disposición del art. 33 del RRLP, tal como en sentido contrario propone la sentencia recurriendo a un análisis parcializado de las circunstancias de hecho ponderadas.

Recapitulando, desde que en el marco de esta causa el Juez de grado no estimó que el Decreto N° 2044/11 fuera ilegítimo [y ello no ha sido puesto en tela de juicio en esta instancia], sumado a que ha quedado firme el acto que dispuso la destitución del accionante mediante el Decreto N° 1099/12, definida de tal modo la cuestión, debe concluirse que, en tanto el cese del accionante obedeció a la causal de "destitución", la pretensión de pago de la Licencia resulta improcedente por aplicación del art. 33 del RRLP, última parte.

**VII.-** Y, siendo así, se impone abordar el planteo de inconstitucionalidad del art. 33 del Decreto N° 1826/2007 del RRLP, que el actor formuló en su demanda, y que no fuera tratado en la sentencia dado el modo en que la causa fue resuelta.

**VII.1.-** En su libelo introductorio el actor apuntó que la licencia extraordinaria se encuentra prevista en el art. 101 de la Ley N° 715, pero que el art. 105, inc. e) la detalla con mayor precisión.

Reparó en la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Provincial (art. 95 de la citada Ley), como así también, que ninguna de las normas mencionadas dispone que en caso de destitución se pierde el derecho al cobro de la compensación por no haber gozado la licencia.

Señaló que el Reglamento del Régimen de Licencia Policiales es de jerarquía inferior a la Ley N° 715, al



tratarse de un reglamento de ejecución, en el cual el Poder Ejecutivo debe respetar el espíritu de la Ley, de modo que no puede modificar, derogar o sustituir su texto.

Apuntó que el exceso o abuso del poder reglamentario configura un claro supuesto de nulidad absoluta e insanable; que el reglamento no puede limitar derechos ni garantías reconocidos por la propia Ley o, en su caso, extender una situación gravosa o restrictiva de los derechos personales ya reconocidos.

Por ello, consideró que el Poder Ejecutivo violó la prohibición expresa del art. 214, inc. 3), de la Constitución Provincial, en tanto el legislador jamás estableció que la licencia no podía compensarse en caso de destitución o renuncia.

**VII.2.-** Ahora bien, como reiteradamente ha sostenido este Tribunal, la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional y por ello debe considerarse como la "última ratio" del ordenamiento jurídico. Debe declararse una vez agotados los esfuerzos interpretativos a favor de la vigencia de la norma, buscando armonizar los textos infra constitucionales con la Norma Fundamental y los Tratados Internacionales (Ac. N° 20/12 "Álvarez Felix", entre otros).

Desde este atalaya, resulta menester señalar que la limitación contenida en el art. 214 inc. 3) de la Constitución Provincial, que el actor invoca como fundamento de su planteo, exige no alterar el espíritu de la Ley con excepciones reglamentarias, vale decir que el reglamento no modifique ni limite los derechos que la ley establece.

En este contexto, cabe recordar que, cuando el Poder Ejecutivo es llamado a ejercitar sus poderes reglamentarios en presencia de una ley que ha menester de ellos, lo hace no en virtud de una delegación de atribuciones legislativas, sino a título de una facultad propia, cuya mayor



*o menor extensión queda determinada por el uso que de la misma facultad haya hecho el Poder Legislativo. Habría una especie de autorización legal implícita dejada a la discreción del Poder Ejecutivo, sin más limitación que la de no alterar el contenido de la sanción legislativa con excepciones reglamentarias, pues, como es obvio, el Poder Ejecutivo no podría ir más allá de donde llega la intención de aquélla ni crear la ley, ni modificarla" (Fallos 148:430).*

*En otras palabras, siempre que la ley establezca claramente la política legislativa, el ejercicio de la potestad reglamentaria que se ajuste a ella será válido; el ejercicio de esta atribución no es ilimitado. En efecto, a más de tener como condición y característica la de ejercerse en forma secundaria, debe adecuarse a la política legislativa o "pauta inteligible" establecida en la normativa que reglamenta, cuidándose de no "alterar su espíritu por medio de excepciones reglamentarias" (art. 214 inc. 3° C.P.). Asimismo, como todo órgano del poder, se encuentra limitado por el bloque de legalidad impuesto por la Constitución Provincial y las leyes que en su consecuencia se dicten." (cfr. Ac. N° 1397/2007).*

Luego, desde tales premisas, no se advierte que la reglamentación contenida en el art. 33 del RRLP, altere el espíritu de la Ley N° 715.

Es más, de atenerse exclusivamente a la Ley, debería colegirse que no estuvo pensada la posibilidad de que la licencia extraordinaria pueda ser compensada en dinero al momento del cese; por ello, a la afirmación del recurrente en punto a que la Ley no dispone que en caso de destitución se pierde el derecho al cobro de la compensación por no haber gozado la licencia, se opone con mayor fuerza aún la circunstancia que la Ley directamente no prevé la posibilidad de que sea compensada en dinero -ninguna licencia, en ningún caso-.



Es que, el derecho cuyo reconocimiento pretende el accionante -compensación económica de la licencia- no se encuentra establecido en la Ley [norma de mayor jerarquía legal que se alega vulnerada], sino justamente en el precepto reglamentario cuya constitucionalidad cuestiona.

En este orden, mal puede sostenerse que la norma de rango inferior [reglamentación] resulte incompatible con el reconocimiento de ningún derecho de rango legal; y tampoco se observa que la reglamentación sea irrazonable -aspecto en el que el accionante no ha ahondado-.

Y, a todo evento, vale recordar que tratándose de una licencia extraordinaria, su interpretación debe ser restrictiva [SCJM, Sala II, "Morales Marcelo", cita online AR/JUR/5174/2006]; y, con mayor razón, la posibilidad de que sea compensada en dinero cuando la finalidad de su consagración en la Ley N° 715, ha sido que sea usufructuada mientras se está en "actividad".

Por todas estas razones, cabe colegir que la disposición contenida en el art. 33 del RRLP, no resulta inconstitucional.

**VIII.-** En conclusión, dado que el razonamiento que, en el decisorio impugnado, lleva al Juez a reconocer el derecho del actor a obtener el pago de la licencia extraordinaria no logra traducir una derivación razonada del derecho vigente en función de las circunstancias acreditadas en esta causa, la solución allí impuesta no puede ser convalidada.

Por ello, propicio al acuerdo que se haga lugar al recurso de apelación interpuesto por la accionada y, en consecuencia, se revoque la sentencia de fs. 213/218 en cuanto ordena a la Provincia a que proceda a hacer efectivo el pago compensatorio de la licencia extraordinaria reglamentada en el art. 33 del RRLP a favor del actor. Consecuentemente, imponiéndose de tal modo el rechazo íntegro de la demanda, las



costas en la instancia de grado, deben ser soportadas por la parte actora vencida (art. 68 del CPCyC).

Luego, las costas en la Alzada, no existiendo motivos para apartarse del principio general de la derrota, se imponen a la parte perdedora, es decir, a la actora (art. 68 del CPCyC). **ASI VOTO.**

La Sra. Vocal **Doctora MARIA SOLEDAD GENNARI** dijo: comparto la línea argumental desarrollada por el Dr. Massei, como así también sus conclusiones, por lo que emito mi voto del mismo modo. **MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al Sr. Fiscal General, **SE RESUELVE: 1°)** Hacer lugar al recurso apelación deducido por la parte demandada a fs. 221/224 y revocar la sentencia dictada a fs. 213/218 en cuanto ordena a la demandada que proceda a hacer efectivo el pago compensatorio de la licencia extraordinaria reglamentada en el art. 33 del RRLP a favor del actor, e impone las costas en un 50% a cada parte. **2°)** Imponer las costas de ambas instancias a la actora perdedora (art. 68 del CPCyC de aplicación supletoria). Fijar los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo que se regule en primera instancia, a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.). **3°)** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos.

Con lo que se dio por finalizado el acto que, previa lectura y ratificación, firman los Magistrados presentes por ante la Actuaria que certifica.

Dr. OSCAR E. MASSEI - Dra. MARIA SOLEDAD GENNARI  
Dra. LUISA A. BERMÚDEZ - Secretaria